

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00224-00  
ACCIONANTE: AURA ELENA DEL TORO MARTÍNEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO  
DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

**1. ANTECEDENTES**

La señora AURA ELENA DEL TORO MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 64.577.029, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la entidad demandada frente a la petición radicada el 19 de julio de 2018, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo notificado dicho auto en el estado No. 103 el día 22 de octubre de 2019, y por correo electrónico ese mismo día, concediéndole un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión, término que venció el 6 de noviembre de 2019 sin que se presentara memorial de subsanación.

## 2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Rechazar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por AURA ELENA DEL TORO MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez